

CCN (DONA):
MARLENE I. PERALTA AGUILERA
BAQUEDANO No. 1093, IQUIQUE

En el expediente Rol No. 14645 - L, de este Tercer
Juzgado de Policía Local de Iquique, por LEY DEL CONSUMIDOR
se ha ordenado de notificar a Ud., lo siguiente:

Rol N° 14645-L

Iquique, a cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Vistos:

1° A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional, interpuesta por don **José Luis Aguilera Pacheco**, cedula de identidad N° 14.068.112-1, Ingeniero Civil Industrial, Director Regional de la Región de Tarapacá del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en la ciudad de Iquique, calle Baquedano N° 1093, en contra de proveedor **IMPORT Y EXPORT HILUBAS LIMITADA**, sociedad de importaciones y exportaciones de artículos electrónicos, Rol Único Tributario N° 76.429.818-7, representado por don **Wenbo Li**, chileno, comerciante, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 22.832.393-4, ambos domiciliados para estos efectos en módulo 164, Etapa II Recinto Amurallado de Zona Franca, Iquique, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

El denunciante en el ejercicio de las facultades y obligaciones que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los consumidores, ha interpuesto acción infraccional en contra de la sociedad denunciada a raíz del reclamo administrativo N° **R2017A1852788** de fecha 21 de noviembre del año 2017, interpuesto por don **Josué Daniel Castillo Núñez**, Cédula de Identidad N° 13.011.689-2, domiciliado en Iquique, calle Santa Isabel N° 3611 de la Población Portales del Norte, de la Comuna de Alto Hospicio, en contra de Import Export Hilubas Limitada, producto de los siguientes hechos, que importaría infracciones a la normativa de la legislación que regula los derechos de los consumidores.

El denunciante administrativo, da cuenta del hecho reclamado señalando que el 14 de agosto del 2017, en el módulo 164 del mall Zofri, dependencia de propiedad el proveedor denunciado, adquirió un reloj 3G SMART Watch16, el denunciante relata que por la compra del reloj pagó la suma de \$39.900, el que presentó una falla y no encendió más, agrega que el 26 de junio del 2017, la empresa procede a cambiar el producto dejando constancia en la boleta. El nuevo reloj al momento de ponérselo, la pulsera se desprendió y como trabaja fuera de la región, al regresar, se presentó nuevamente en la tienda, reclamando por el reloj, obteniendo como respuesta que el producto no tenía garantía, además que el reloj tiene un instructivo en idioma que no es el español. A modo de constatar la efectividad del reclamo, el Director Regional del Servicio, el 21 de diciembre del 2017, concurrió al establecimiento del proveedor Import Export Hilubas Limitada, ubicado en el Módulo 164 de la II etapa del Mall Zofri, a fin de conocer mayores antecedentes del producto reclamado, encontrando que el reloj 3G Smart Watch, advierte que no contaba con la información básica comercial en idioma español, aportando al proceso lo observado, fotografías que obtuvo en esa oportunidad.

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES

Fecha: 12 / 09 / 2018
Folio: 128
Linea: 426
Obs.: HPA



Por lo expuesto precedentemente, el actor, en la representación que inviste y acorde a la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 58 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, presenta denuncia infraccional y solicita tenerla por interpuesta en contra de **Import y Export Hilubas Limitada**, acogerla, y en definitiva condenarla a pagar el máximo de la multa señalada en el artículo 24 del referido cuerpo legal, por cada una de las infracciones denunciadas, esto es, los artículos 1° número 3; 3° inciso primero letra b); 23° inciso primero, 32 de la Ley N° 19.496.

2° A fojas 5 a 48, documentos acompañados por denunciante a su presentación.

3° A fojas 54, rola declaración de don José Luis Aguilera Pacheco, quien interrogado legalmente expuso que comparece en su calidad de Director Regional de Tarapacá del Servicio Nacional del Consumidor, ratifica denuncia infraccional de fojas uno y siguientes, señalando que el servicio tomo conocimiento de la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la Ley 19.496, mediante el reclamo administrativo N° R2017A1852788 de 21 de noviembre de 2017; y, en visita al establecimiento de la empresa ubicado en el Modulo N°164 del mall Zofri, pudo observar que exhibía en vitrina el reloj, materia denunciado, tomo fotografías, y luego consultó al personal de la tienda, quienes le mostraron el producto, le instalaron la pila, se encendió y le explicaron verbalmente de que se trataba el Smart Watch, luego al consultar sobre los instructivos, le informan que son documentos que están en la caja, los que vienen en idioma distinto al español en lo que pudo advertir que no se estaría suministrando la información básica comercial, específicamente en la instrucciones del producto en idioma español.

4° A fojas 59, rola presentación de rectificación y complementación de la denuncia infraccional.

5° A fojas 73, rola declaración judicial de don Wenbo Li, quien interrogado legalmente expuso que comparece en calidad de dueño de la Importadora y Exportadora Hilubas Limitada, ubicada en Recinto amurallado de Zofri, Manzana 9 Galpón 29, señalando que efectivamente el producto que se vendió en el módulo 164, reloj 3G Smart Watch, no viene con su instructivo de uso en español.

6° A fojas 77, rola acta de audiencia de contestación conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante infraccional, representada por la letrada Marlene Peralta Aguilera y de la denunciada representada por don Wen Bo Li.

La parte denunciante infraccional ratifica total e íntegramente la denuncia infraccional rolante a fojas uno y siguientes, solicitando sea acogida en todas sus partes, condenando a la contraria al pago de las multas contempladas en la ley N° 19.496, o sanción que SS estime en derecho aplicar, con costas. En tanto, la denunciada contestando la denuncia, ratifica sus dichos declarados a fs. 73. Fijándose como punto de prueba "efectividad de los hechos denunciados". No se rinde prueba Testimonial. En cuanto a la prueba Documental, la parte denunciante



acompaña, ratificando los documentos acompañados a fs. 5 a 48, además de instrumentos a fs.78 a 97. No solicitan diligencias.

7° A fojas 105, rola decreto que cita a las partes oír sentencia.

Considerando

Primero: Que, le ha correspondido a esta Judicatura determinar, en primer término, la procedencia de la acción interpuesta por el actor, como asimismo la existencia de las infracciones incurridas por Import y Export Hilubas Limitada.

Segundo: Que cabe consignar, que la adquisición de un producto, reloj 3G Smart Watch, se halla comprendido dentro de la información básica que el proveedor debe suministrar al público consumidor, por medios que ilustren acerca de sus características y atributos, a objeto de motivar su adquisición, lo que la empresa Import y Export Hilubas Limitada, no cumple con la normativa legal vigente, lo hace imperfecta en lo que dice relación con los deberes de información, publicidad y promoción, según fotografías incorporadas, que señala los productos en exhibición, en la parte inferior, en letra impresa en una caja "Smart Watch" y en el costado derecho en letra manuscrita Smart Watch: WiFi-3G-Sistema Android y Play Store, información que no indica su procedencia, instructivos de uso y garantías.

Tercero: Así las cosas, cabe puntualizar si el Servicio Nacional del Consumidor, no tiene facultad para iniciar acción contravencional, acorde a lo dispuesto en inciso primero de la letra g) del artículo 58, de la Ley N° 19.496, a partir de un hecho singular o determinado que tomó conocimiento con ocasión de un reclamo administrativo formulado por un determinado consumidor a raíz de un caso sufrido.

El inciso primero de la letra g), del artículo 58, de la Ley N° 19.496, otorga al Servicio Nacional del Consumidor, la facultad para iniciar acciones o hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores ante los Juzgados de Policía Local, dado que el servicio, por expresa disposición del artículo 51 del cuerpo legal en comento, puede interponer acciones que trasgreden los intereses colectivos o difusos, ante la sede pertinente, que no es otra que los Juzgados Civiles.

Por su parte, los incisos 5° y 6° del artículo 50 de la Ley N° 19.496, definen las acciones, que tienen por objeto tutelar el interés colectivo, como aquellas que "se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual"; en tanto las acciones, que tienen por objeto tutelar el interés difuso, como las que "se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos".

En cuanto al interés general, si bien es cierto que el legislador no definió lo que se debe entender como tal, pero se encuentra insinuado en el artículo 58°, de la Ley tantas veces expresada, por lo que su concepto se encuentra elaborado a través de doctrina emanada de nuestros tribunales superiores de Justicia, como



aquel "que protege a la sociedad toda", por lo que su tutela obedece a bienes jurídicos de orden público que trasciende los intereses individuales, por concernir a la sociedad toda.

Por lo razonado se concluye que la acción derivada de un interés general es de carácter excepcional, por lo que no se puede derivar o extrapolar una infracción singular, que le acaece a un individuo en particular, a una de interés general, por muy frecuente que resulte ser la primera.

Cuarto: en el caso de autos, al haberse iniciado el conocimiento por denuncia administrativa de un particular a raíz de un eventual perjuicio sufrido en un acto de consumo, mal pudo el Servicio Nacional del Consumidor haber realizado una denuncia por interés general, al no cumplir con ninguno de los elementos que hagan viable la acción incoada. Por lo que de aceptarse la hipótesis del actor se vulnerarían claros principios propios de un estado de derecho, como es el de no atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, más derechos que los que expresamente se les haya conferido por la constitución o las leyes.

Quinto: De lo expuesto en los acápites anteriores, se hace necesario determinar la competencia del tribunal que le corresponderá conocer las diversas acciones contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dado a que el legislador entregó distintas competencias a las acciones o conductas que afecten el ejercicio de los derechos protegidos, por esta normativa.

En efecto, el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Serán de interés individual aquellas acciones que se incoan exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado; y, son de interés colectivo aquellas acciones que se promueven en defensa de los derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por vínculo contractual.

De allí es la importancia de determinar la pretensión tenida a la vista para dilucidar el ente jurisdiccional al protector.

Para lo anterior es necesario tener a la vista lo prevenido en el artículo 50 A, de la Ley N° 19.496, que dispone, como regla general, que a los jueces de policía local les corresponde conocer de todas las acciones que emanan del cuerpo normativo del ramo. A su vez, en su inciso tercero excluye a los referidos juzgados del conocimiento de las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis de la ley N° 19.496 o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B, de la ley señalada al entregar el conocimiento de estos asuntos a los tribunales ordinarios de justicia.

Sexto: De los antecedentes acompañados, el accionar del Servicio Nacional del Consumidor, en estos autos, se extralimitó en las facultades que le otorga el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los consumidores, al pretender ejercer una acción protectora de carácter general a través de un hecho



infraccional individual, extendiendo su interpretación de una manera diversa al dado por legislador.

Y visto además, lo dispuesto en los artículo 50, y 50 A de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los consumidores; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y, Ley N° 18287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO:

A.- **Rechácese** la denuncia infraccional efectuadas por don José Luis Aguilera Pacheco, chileno, casado, ingeniero industrial, Director Regional de Tarapacá del Servicio Nacional del Consumidor, Cédula de Identidad Nacional y Rol Único Tributario N° 14.068.112-1, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en Iquique, calle Baquedano N° 1093, en contra de **IMPORT Y EXPORT HILUBAS LIMITADA**, sociedad de importaciones y exportaciones de artículos electrónicos, Rol Único Tributario N° 76.429.818-7, representado por don **Wenbo Li**, chileno, comerciante, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 22.832.393-4, ambos domiciliados para estos efectos en módulo 164, Etapa II Recinto Amurallado de Zona Franca, Iquique

B.-**Absuélvase** a Import y Export Hilubas Limitada, representada por don Wenbo Li, ambos ya individualizados de la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, formulada por don José Luis Aguilera Pacheco, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, región Tarapacá, ambos debidamente identificados.

C. No se condena a la denunciante por haber tenido motivo plausible para accionar.

D.- Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique don Ricardo de la Barra Fuenzalida, y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.-

11 SET. 2018

Iquique, ____ de ____ del 20 ____
CERTIFICO: Que la presente es copia fiel
del original que he tenido a la vista, Doy
Fé

RECEPTOR

Notificado con fecha: 12 SEP 2018
a las 10:21 horas

Juan A. Salvedra F.
Receptor



COPY



8105 932 21